



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00071-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **SANDRA MARCELA VILLAMIZAR PABÓN** actuando en nombre propio y en calidad de agente oficiosos de su hija **L.N.M.V** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, siendo necesario vincular a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRÓN** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida y salud.

HECHOS

Informa la accionante que radicó derecho de petición ante **SALUD TOTAL EPS** vía correo electrónico, mediante el cual solicitó se le asignara una cita odontológica para ella y su menor hija **L.N.M.V**, y una cita con medicina general o pediatría. Lo anterior, según refiere la actora, por cuanto en numerosas oportunidades realizó la solicitud de las citas referidas y no habían sido adjudicadas por parte de la accionada.

Afirma que **SALUD TOTAL EPS** le ha manifestado que no cuenta con servicios de salud ante dicha EPS, y que fue trasladada de **MEDIMAS EPS**.

Indica que la accionada **SALUD TOTAL EPS**, se ha negado a brindarle los servicios de atención en salud a la accionante y sus dos menores hijas, bajo el argumento de que no es posible la adjudicación de citas médicas porque el Sisbén se encuentra zonificada en el municipio de Floridablanca (Santander).

Refiere además, que presentó derecho de petición con el fin de que la accionada **SALUD TOTAL EPS** realizara la portabilidad, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna, como tampoco de las citas médicas de ella y sus menores hijas.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**, y se proceda a otorgar respuesta de fondo a las peticiones elevadas vía correo electrónico,



respecto a la portabilidad de los servicios de salud y la asignación de citas médicas para la accionante **SANDRA MARCELA VILLAMIZAR PABÓN** y sus menores hijas.

TRAMITE

Por auto del tres (03) de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRÓN** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a los vinculados a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**, dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que una vez consultada la base de datos ADRES y DNP, se evidenció que la menor **L.N.M.V** se encuentra registrada en el Sisbén del municipio de Girón (Santander), y tiene afiliación a **SALUD TOTAL EPS-S** de la misma municipalidad, encontrándose activa su afiliación al régimen subsidiado.

Refiere que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario par el cumplimiento de la atención integral oportuna de la menor **L.N.M.V**, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Afirma que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a **L.N.M.V**, por lo que solicita sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción constitucional.

2. **SALUD TOTAL EPS-S**, precisa en su contestación que, una vez revisado el sistema de información, gestión de servicio y calidad, no se encontró derecho de petición radicado al cual otorgarle respuesta.

Manifiesta que la dirección de correo electrónico referida por la accionante en el escrito de tutela, no es un correo habilitado para recibir notificaciones, quejas, derechos de petición o cualquier solicitud, porque es un correo interno del área de portabilidad, usado para otorgar respuestas a protegidos que solicitan la portabilidad, o para comunicación con IPS de portabilidad.

Afirma que una vez recibida la acción de tutela con la cual se conoció el derecho de petición, se procedió a otorgar respuesta y se remitió al correo electrónico registrado por la accionante en el escrito de tutela.



Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que **SALUD TOTAL EPS** ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por la accionante.

3. La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRÓN**, una vez notificada en debida forma la presente acción constitucional, no atendió el requerimiento efectuado por este Despacho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela el hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada **SALUD TOTAL EPS**, dio respuesta a la petición que hiciera la señora **SANDRA MARCELA VILLAMIZAR PABÓN** durante el trámite de la presente acción constitucional?



3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1 En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.6. *Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en ellapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.7. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

4.8. *Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.9. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.10. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

4.11. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

4. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, la jurisprudencia ha considerado que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquéllase torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **SALUD TOTAL EPS**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había realizado el trámite solicitado en la petición elevada por correo electrónico a la EPS referida.

No obstante, **SALUD TOTAL EPS** allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, la cual fue comunicada a la tutelante al correo electrónico medicina_ayuda1930@hotmail.com el día ocho (08) de febrero de 2021, atendiendo al requerimiento de cambio de zonificación, indicando que la accionante **SANDRA MARCELA VILLAMIZAR PABÓN** y las menores M.A.M.V y **L.N.M.V** se encuentran actualmente zonificadas en el municipio de Girón-Santander, en el régimen subsidiado.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela, es decir, se obtuvo respuesta a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día tres (03) de febrero de 2021 y la respuesta se presentó el ocho (08) del mismo mes y año.

La recepción de la respuesta fue confirmada directamente por la accionante tal y como quedó plasmado en el informe respectivo obrante a folio 48 del expediente digital.

Es por ello, que este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición se atendió dentro del trámite tutelar, y la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por la accionante, además fue allegada a la peticionaria a la dirección electrónica reportada en la tutela, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones expuestas, observando que se atendieron los puntos que fueron solicitados.

En suma, a pesar que existió una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada al no contestar la solicitud enviada por la accionante dentro del término de ley, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que la petición ya fue respondida de manera clara, concisa y de fondo, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico reportado por la accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac38279cba2b80f6f8e9c7796c3f33a976784c9c93fbe8bda7eb44db550d759c

Documento generado en 11/02/2021 11:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>